



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00304-00
DEMANDANTE	EMILSE ESTHER LOPEZ DE DIAZ
DEMANDADOS	LEYANIS MARIA LOPEZ LORA.
Asunto	NIEGA TRAMITE DE RECURSOS.

Plato, Noviembre Dieciocho (18) de Dos mil Veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de Octubre de 2022 en donde se fija fecha para inspección judicial y otros dentro del proceso de la referencia.

El apoderado se fundamenta para presentar este recurso manifestando que se está reviviendo un proceso ya terminado fijando fecha para inspección judicial y nombrando perito como determinador.

C O N S I D E R A C I O N E S .

Analizado el escrito incoado por la parte demandante dentro de este asunto, es claro resaltar que el presente proceso de restitución de bien inmueble se encuentra con sentencia ejecutoriada que hace transito a cosa juzgada. Asi mismo se tiene que por falla del mismo demandante en no aclarar cabidas y lindero dentro del mencionado proceso de restitución, es imposible proceder a la entrega del mismo , ya que no existe claridad en lo pedido con lo ordenado por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Plato, en cabeza del titular de esa entonces.

Errores de fondo dentro del presente proceso que no le permite de manera ordinaria a este juzgador establecer con certeza lo que se ordena entregar en la parte resolutive del fallo del proceso de restitución de inmueble arrendado. Claro, asi mismo que es un proceso culminado en todas sus etapas y sobre cual

no se viene a revivir términos, ni recurso, ni ninguna otra actuación.

La orden de inspección y determinación de medidas y linderos proferidas por este juzgador en auto atacado, obedece a lo dispuesto Por el tribunal Superior de Santa marta en la Sentencia de Tutela proferida el 08 de Octubre de 2021, siendo Magistrado Ponente el Doctor Cristian Salomón Xiques Romero en la cual ordena: "RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de julio pasado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, dentro del trámite de tutela incoado por Emilse Esther López de Díaz contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de igual localidad, a la que fueron vinculados la Inspección Segunda de Policía de ese Municipio, Leyanis María López Lora, y Miurka Miryana Mosquera Rodríguez, y en su lugar se AMPARA el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y se ORDENA al despacho accionado que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto del 19 de febrero de 2021, y **tome una nueva determinación al respecto teniendo en cuenta los lineamientos de esta sentencia.** SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes y al funcionario de primera instancia por el medio más expedito posible. TERCERO: CÚMPLASE CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO Magistrado"

Ahora bien, en la parte considerativa de esta sentencia nos hace saber en tres Incisos lo cual transcribimos para su cumplimiento:

2.2.....en la sentencia se dispuso la restitución solo del 50% de la finca "LAS MERCEDES", la cual fue dada en arriendo a la señora LEYANIS MARIA LOPEZ (sic) LORA, y no de la totalidad del predio, que es lo busca la señora EMILSE ESTHER LOPEZ (sic) DE DIAZ (sic), ya que de la lectura del contrato de arriendo los linderos hacen mención a la totalidad del predio y no al porcentaje dado en arriendo, y se itera, **solo se debe reintegrar el 50% porque (sic) solo sobre esa porción produce efectos el fallo dictado el 2 de diciembre y no sobre la totalidad del predio** (Fls. 40 a 406).

2.3 Ahora bien, para esta Sala el yerro en que incurrió el juzgado enjuiciado se circunscribe al hecho de abstenerse de librar el despacho comisorio solicitado por la demandante, al dar por sentada la voluntad de entrega del extremo pasivo, quien ciertamente la expresó en el escrito arrimado al juicio reprochado (Fls. 379 y 380), pero el titular del accionado pasó por alto el análisis referente a que en dicho documento se indicaron unos linderos distintos a los consignados tanto en el escrito genitor, como en el contrato de arrendamiento arrimado como prueba, y sobre esa base la allá demandada iba a entregar el 50% del bien, lo cual dejaba a la liberalidad de esta última la parte de la propiedad que consideraba como propia de ser restituida, sin que ello se estime apropiado, así como tampoco que se procediera a entregar todo el terreno que tuviese los linderos señalados en el precitado acuerdo y libelo, como lo deja ver la accionante, en la medida en que si de algo hubo certeza en aquél asunto, fue que lo alquilado era el apuntado porcentaje.

Y es que durante el curso de dicho juicio ordinario no hubo claridad sobre la distinción o identidad de ese 50% del inmueble dado en arriendo que permitiera determinar concretamente la porción que se debía devolver a la arrendadora, y ello puede clarificarse en la diligencia de entrega bien sea por el juez o por la autoridad comisionada, la cual se estima como escenario indicado para dirimir tal controversia, máxime que la arrendataria alega ser propietaria del otro 50%.

De lo anterior, se ordena al Juez segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, realizar la actividad que conlleve a aclarar las medidas y linderos del lote de terreno a entregar. Directriz que necesariamente obliga a este Juzgador en aras de la recta impartición de Justicia y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Marta, desplazarse hasta el predio e inspeccionar para tener certeza de que es lo que se va a entregar. Como se reitera, no fue este juzgador quien llevo el trámite ordinario de este proceso.

Asi mismo se observa el mal comportamiento por parte del apoderado de la parte demandante, pretendiendo que este despacho realice la interpretación de la sentencia a su libre albedrio y a su voluntad. Se le recuerda que la Administración de Justicia no trabaja para el demandante en este asunto y que nuestras decisiones están amparadas bajo el imperio de la ley.

Por lo que se le agradece al Apoderado OSPINO ARAGON abstenerse de realizar cualquier tipo de acusaciones difamatorias dentro del presente asunto, puesto que si el presente fallo no se ha cumplido es por responsabilidad del mismo y por querer que todo se haga su voluntad. Interponiendo recursos innecesarios e interpretaciones jurídicas a su conveniencia. Demostrado, que no fue capaz de adelantar un proceso de restitución de Inmueble arrendado, tal como lo señala la norma, cumpliendo con los requisitos legales y pretende que este Juzgador se le avasalle para cumplir con sus conveniencias y exigencia.

Atendido que este proceso de restitución de bien inmueble se encuentra con sentencia ejecutoriada y en firme, que este despacho solo se limita al Cumplimiento de sentencia de tutela del 8 de octubre de 2021 proferida por el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta. No es procedente recurso alguno sobre el cumplimiento de las decisiones ordenadas por el Honorable Tribunal De Santa Marta, por lo que no se tramitará recurso de reposición y mucho menos el de apelación.

Una vez realizada la clarificación del bien inmueble, tal como lo señala El honorable Tribunal de Santa Marta. Se procederá a la entrega correspondiente del 50 % del lote de terreno que

corresponde al bien inmueble identificado con numero de matrícula Inmobiliaria No 226-44340.

Por secretaria solicítese el acompañamiento de Policía Nacional y Ejercito Nacional en aras de asegurar el entorno donde se realizará la diligencia de inspección.

CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra".

P. 2. Of. 201.

Teléfono N°. 4850484.

j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c876a0c09f698635032f6b392b1230a2f21c01fc7043d1395c1cc52759e1cb9**

Documento generado en 17/11/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>